



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

AVISO No. 02
(Acción de tutela)

La Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca notifica que mediante **sentencia del 02 de febrero de 2024** aprobada por acta de sala No. 058 se falló la acción de tutela así identificada:

Proceso: **TUTELA - 1ª Instancia**
Registro en línea: 1864870
Radicado N.º: 81-001-22-08-000-2024-00005-00
Accionante: **ELKIN FERNANDO OSPINO CADENA**
Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA
Vinculado: OLGA LEONOR MARTINEZ ROSADO
Mag. Ponente: **DRA. LAURA JULIANA TAFURT RICO**
Asunto: Notificación Sentencia del 02 de febrero de 2024

En consecuencia, se pone en conocimiento la referida providencia para notificar al **vinculado** atrás referido con subrayado y a todos los intervinientes e interesados en el presente proceso, quienes pueden verse eventualmente afectados con la decisión que ponga fin a esta acción de tutela.

El presente aviso de enteramiento se fija por **un (1) día** en el sitio virtual destinado a este Tribunal en la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, a través del siguiente enlace de AVISOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-arauca/>

Así mismo, se fija en la cartelera física de la Secretaría de este Tribunal ubicada en la sede del Nuevo Palacio de Justicia.

Se fija: **08 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.**
Se desfija: **08 de febrero de 2024, a las 6:00 p.m.**

AUTORIZADO CONFORME

[Artículo 7 de la Ley 527 de 1999](#) concordante con los [artículos 2 \(inciso 2\)](#) y 9 de la ley 2213 de 2022

HENRY WALTER MEDINA ULLOA
Secretario General

Elaboró: Gabriel Omar Ramones Gómez – Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 019 - PRIMERA INSTANCIA N° 004
ACCIONANTE	ELKIN FERNANDO OSPINO CADENA
ACCIONADOS	JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA
VINCULADOS	OLGA LEONOR MARTÍNEZ ROSA
RADICADO	81-001-22-08-000- 2024-00005-00

Proyecto aprobado por Acta de Sala No. 058

Arauca (A), dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **ELKIN FERNANDO OSPINO CADENA** contra el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales «*al debido proceso y derecho de petición*».

II.ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

De la lectura del escrito de tutela y la revisión de las pruebas allegadas se desprenden como fundamentos fácticos los siguientes:

Refirió el accionante que el «*23 de octubre y 18 de noviembre de 2023*» radicó sendos derechos de petición al correo electrónico j02prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigidos al Juzgado Segundo de

¹ C01Principal. 002AccionTutela.

Familia de Arauca, en los que solicitó el envío del expediente digital de alimentos con radicado n° 81-001-31-84-002-2014-00154-00, «se levante la restricción para visualizar el expediente en la plataforma tyba» y «orden de permiso de trabajo ya que estoy cumpliendo con los pagos de alimentación ya que soy músico al concierto que fuera del país (sic) por eso solicito de manera respetuosa que oficie a migración que de la orden para poder salir del país».

Finalmente expresó que a la fecha de presentación de la acción de tutela el juzgado accionado no ha dado respuesta alguna a sus peticiones, por lo que pidió que se ordenara resolver de fondo, clara y congruente con lo pedido.

Aportó como pruebas las siguientes: **i)** copia de las peticiones aludidas; y **ii)** Pantallazo de envío de e-mail a la cuenta j02prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2. Sinopsis procesal

La acción constitucional fue asignada por reparto el 23 de enero de 2024², mediante auto del 24 de enero del 2024³ se admitió y se vinculó como terceros con interés en las resultas de la presente acción, a las partes e intervinientes dentro del proceso de alimentos n° 81-001-31-84-002-2014-00154-00.

Notificada la admisión, los accionados y vinculados se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. Juzgado Segundo de Familia De Arauca⁴

Indicó que, «las solicitudes elevadas por el señor ELKIN FERNANDO OSPINO CADENA, se recibieron el 23 de noviembre de 2023, desde el correo electrónico brandonsarmiento313@outlook.com, y en ellas se solicitó que se

² C01Principal. 003ActaReparto.

³ C01Principal. 006AutoAdmiteTutela.

⁴ C01Principal. 010RespuestaJ2CMA.

notificara las providencias emitidas en el proceso con Radicado 2014-00154-00, al correo electrónico eospino85@gmail.com. Y se reenvió tal solicitud el día 5 de enero de 2024, cuando este despacho se encontraba en vacancia judicial, por lo que se tuvo como recibido el día 11 de enero de 2024, fecha en la que se reanudaron labores».

Explicó que mediante auto de 15 de enero de 2024, resolvió las peticiones elevadas por el accionante y procedió a la notificación de las mismas al correo eospino85@gmail.com y remitió enlace de acceso al expediente digital; no obstante, una vez tuvo conocimiento de la admisión de la presente acción constitucional procedió a indagar con el señor Ospino Cadena acerca de la recepción de los documentos, pero fue imposible pues los llamados telefónicos al abonado registrado fueron desviados al buzón de voz.

En vista de lo anterior, procedió «a llamar al abonado celular 310 7150716, siendo atendida la llamada por el doctor BRANDON ALFONSO SARMIENTO AMOR, quien refirió ser el abogado del señor ELKIN FERNANDO OSPINO CADENA y, quien solicitó se le reenviara la notificación enviada al señor OSPINO CADENA, el día 15 de enero de 2024, a su correo electrónico brandonsarmiento313@outlook.com , como en efecto se procedió».

Finalizó aludiendo que, para el 26 de enero de 2024 enviaron nuevamente las respuestas a las peticiones, a los correos electrónicos eospino85@gmail.com y brandonsarmiento313@outlook.com en donde se informó el estado del proceso de alimentos n° 81-001-31-10-002-2014-00154-00 asimismo, compartió el enlace o link del mismo para su consulta.

I. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, este

último modificado por el Decreto 333 de 2021.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente la acción de amparo constitucional y, sólo en caso positivo, de conformidad con la situación fáctica planteada, si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos fundamentales del accionante.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela.

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que se encuentran cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*⁵ y *pasiva*⁶ y la *relevancia constitucional*⁷. e *inmediatez*⁸.

Finalmente, respecto del requisito de *subsidiariedad*, es preciso anotar que en este caso, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado la Corte Constitucional⁹.

⁵ Fue promovida directamente por ELKIN FERNANDO OSPINO CADENA, titular del derecho fundamental de petición que se denuncia como vulnerado.

⁶ Del Juzgado Segundo de Familia de Arauca, autoridad judicial ante quien se elevó la petición cuya respuesta reclama por esta vía la accionante.

⁷ Al alegarse la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición.

⁸ Desde el 23 de noviembre de 2023 fecha en que fue elevada la petición sin que se haya dado respuesta alguna.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-077 de 2018: “(...) esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”. En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del

Por lo anterior, entrará la Sala a analizar la presunta vulneración del derecho fundamental que pregona el actor, con el fin de establecer en el caso en concreto la viabilidad del amparo.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Derecho de petición

En relación con el derecho fundamental de petición, en armonía con la jurisprudencia constitucional, el artículo 23 de la Carta Política garantiza el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y eventualmente ante los particulares, de interés general o particular, y a obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes.

La jurisprudencia ha diferenciado dos situaciones respecto de las solicitudes presentadas por los ciudadanos; la primera, cuando en ejercicio del derecho de petición se presentan solicitudes vinculadas de manera estricta a la función judicial, las cuales deben resolverse conforme a los términos y las reglas propias de cada juicio; y la segunda, cuando la solicitud versa sobre aspectos de carácter meramente administrativo, frente a las cuales los parámetros que deben guiar al trámite son los consagrados en las disposiciones de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

De modo que, cuando las partes solicitan el cumplimiento de una actuación judicial, el juez constitucional no debe analizarlo bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, sino desde el ámbito del debido proceso y acceso a la administración de justicia por tratarse de un asunto propio del trámite judicial.

Sobre el tema, sea lo primero indicar que en sentencia CC C-951-2014, reiterada en fallo CC T-394-2018, la Corte Constitucional aclaró que

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.” Véanse, entre otras, las sentencias T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018.

las personas cuentan con el derecho a presentar peticiones ante los jueces, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que el funcionario adelanta. De ahí que las peticiones presentadas ante los funcionarios judiciales se dividen en dos clases:

«(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo» (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, las peticiones que se formulan ante los jueces en el marco del trámite procesal correspondiente no se encuentran sometidos al término que establece la Ley 1755 de 2015 reguladora del ejercicio del derecho fundamental de petición, sino a los términos propios del proceso respectivo.

3.5. Caso concreto

Para esta Corporación es claro, tal y cómo se delimitó previamente, que la inconformidad del actor radica en que el Juzgado accionado no le habría dado respuesta a su «derecho de petición» de **«(i) que se levante la restricción para visualizar el expediente en la plataforma tyba; (ii) el estado del proceso y (iii) que oficie a migración que dé la orden para poder salir del país por motivo de trabajo»**.

Ahora bien, de la documental allegada a esta acción constitucional se puede establecer que en efecto el 23 de noviembre de 2023 y 05 de enero de 2024¹⁰ el actor radicó sendos «derechos de petición» ante el Juzgado Segundo de Familia de Arauca mediante el canal institucional j02prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co, autoridad judicial que por auto del 12 de enero de 2024¹¹, notificado el 15 de enero de 2024¹², a través del correo electrónico suministrado por el accionante, eospino85@gmail.com, resolvió:

¹⁰ 01PrimeraInstancia. 010InformaciónPartes.

¹¹Procesos 2014. 2014-00154 Fijación Cuota de Alimentos. 40AutoNiegaSalidaPais.

¹² Procesos 2014. 2014-00154 Fijación Cuota de Alimentos.
41ComunicaAutoDemandadoREmiteLinkExpediente.

“PRIMERO. - NEGAR por el momento el permiso de salida del país del obligado señor **ELKIN FERNANDO OSPINO CADENA**, conforme a las razones aducidas en esta decisión.

SEGUNDO. - REQUERIR al señor **ELKIN FERNANDO OSPINA CADENA**, para que aporte prueba del cumplimiento de la cuota alimentaria de sus hijos **SEBASTIAN ANDRES** y **MATIAS OSPINO MARTÍNEZ**.

TERCERO. - REQUERIR al señor **ELKIN FERNANDO OSPINA CADENA**, para que informe los datos dónde puede ser ubicada la señora **OLGA LEONOR MARTÍNES ROSADO**.

CUARTO. - ALLÉGUESE copia de esta decisión al señor **ELKIN FERNANDO OSPINO CADENA**, al correo electrónico suministrado en sus últimas peticiones.

QUINTO. - SUMINÍSTRESE de manera inmediata el link del expediente digital a las partes. (...)”

Al respecto, revisado el link del expediente digital se observa que obra constancia secretarial de 25 de enero de 2024, en la que el Secretario del despacho encausado indicó que, “se realizó llamada telefónica al abonado 310 7150716, siendo atendida por el doctor **BRANDON ALFONSO SARMIENTO AMOR**, quien refiere ser el abogado del señor **ELKIN FERNANDO OSPINO CADENA** y, a quien se le informó el motivo de la llamada que consistía en corroborar si el señor **OSPINO CADENA**, había recibido el día 15 de enero de 2024, la notificación enviada por la secretaría de Despacho al correo electrónico eospino85@gmail.com, sugerido en la solicitud enviada el 23 de noviembre de 2023, para la notificación de las providencias dictadas en el proceso de Alimentos 2014-00154-00; a lo cual informa que, al parecer el señor **OSPINO CADENA**, no ha accedido o revisado el mismo, por lo que pide se le reenvíe a su correo electrónico brandonsarmiento313@outlook.com, a lo cual se procede”.

Bajo ese panorama, y conforme la jurisprudencia citada líneas atrás, primero, resulta improcedente pretender que un Despacho judicial se pronuncie sobre una actuación judicial por virtud de un derecho de petición, cuando la norma procesal establece las reglas, trámite y oportunidades en que debe hacerlo. En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia CC, T-215A/2011, indicó:

«[...] Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les

presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Segundo, advierte la Sala que el Juzgado Segundo de Familia de Arauca no amenazó y menos transgredió el derecho fundamental al debido proceso, pues, conforme quedó acreditado, dio trámite a las peticiones del actor, incluso, antes de que formulara la presente queja constitucional.

Recuérdese que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, «cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares», de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. De tal suerte que, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión¹³.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que «*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)*», ya que «*sin la existencia de un acto concreto de*

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.

vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)».

Por todo lo anterior, como no se vislumbra en este caso ninguna conducta, acción u omisión atribuible al sujeto accionado de la cual se puede determinar una amenaza, lo pertinente es declarar improcedente la protección deprecada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **ELKIN FERNANDO OSPINO CADENA** contra el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y del ser excluido, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA JULIANA TAFURT RICO

Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada

Firmado Por:

Laura Juliana Tafurt Rico

Magistrada

Tribunal Superior

Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin

Magistrada

Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Elva Nelly Camacho Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 02 Única

Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be58a7c8baece50aaefa8eed815e31ba9ea5013ba61e3caf42d233b55a90ff0c**

Documento generado en 05/02/2024 05:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>